



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 05001 31 10 001 **2023 00477 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90

C. G. P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Deberá allegar título ejecutivo el cual se debe encontrar ajustado a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es los documentos que provengan del deudor o su causante y que constituya plena prueba contra él, o que en emanados de una sentencia o acto administrativo expedido por una autoridad competente para ello.

Lo anterior en vista de que el libelista indica que en el año 2018 en proceso ejecutivo adelantado en la presente Dependencia Judicial, terminó por conciliación, donde especifica que “*por acuerdo entre las partes donde el señor FRANKLIN GUZMAN HADECHINI se comprometió*

a aportar a favor de sus hijas la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$500.000)"; no obstante, se aportó el acuerdo realizado el centro de conciliación y mediación de la Policía Nacional sede Medellín – Antioquia del año 2009; sin embargo, los valores de cuota alimentaria para el año 2018, guardan relación con lo indicado en el numeral tercero de los hechos de la demanda. Por tanto, se le requiere para que allegue la conciliación posterior y por la cual esta cobrando alimentos, según los hechos.

SEGUNDO. – Allegará copias legibles de los registros civiles de nacimiento de los menores beneficiarios, al igual que de la cedula de ciudadanía de la ejecutante.

TERCERO. – Allegará poder debidamente conferido para impetrar la acción que pretende de conformidad a lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso, con su respectiva presentación personal ante notario, o en caso que el mandato se haya otorgado a través del correo electrónico, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte de la poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la ejecutante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Ley 2213 de 2022).

Se advierte que el poder deberá contener el correo electrónico que el apoderado judicial tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Es menester indicar al abogado que una vez revisado el

SIRNA, el Despacho da cuenta de que estos no cuentan con un correo electrónico registrado tal y como se demuestra a continuación, por lo cual se le insta para tal fin. En caso de no permitir la visualización, se les requiere a fin de que allegue el certificados donde integre la direcciones electrónicas para notificaciones.

PO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA
DULA DE CIUDADANÍA	72217769	206506	VIGENTE	-
1 - 1 de 1 registros				

TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA
ÉDULA DE CIUDADANÍA	94227947	206843	VIGENTE	-
1 - 1 de 1 registros				

Adicionalmente, se deberá indicar en el poder quien actúa en calidad de apoderado principal y de suplente, pues no de acuerdo con lo normado en el artículo 75, inciso tercero, del C.G. del P., **en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona**

CUARTO – Manifestará **bajo la gravedad del juramento** la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes.

QUINTO. – Allegará los recibos de pagos enunciados en el numeral 3 de las “PRUEBAS” del libelo, en vista de que los mismos no fueron

aportados.

SEXTO. – Excluirá la “*solicitud especial*” de la demanda, considerando que ésta no resulta acumulable a las demás pretensiones, por cuanto va encaminada a la obtención de información. En su lugar, la relacionará como una solicitud adicional en un acápite independiente y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78, numeral 10, del C.G. del P., la parte acreditará haber agotado la gestión de la obtención de la información requerida mediante derecho de petición, según lo consagra la parte final del inciso 2° del artículo 173 *ibídem*.

SEPTIMO. En vista de que con la vigencia de la Ley 2213 de 2022 no es posible aportar en físico la primera copia del título que presta mérito ejecutivo, **deberá hacer la manifestación expresa que el título que se aporta a esta demanda no ha sido ejecutado**, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite. -

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2b38eb4b488971c58c6c79235268722571b2008d0d16c0def73d0aedbadb69**

Documento generado en 31/08/2023 03:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>